



Resolución 131/2022, de 21 de junio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-86/2022 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Almenar de Soria (Soria)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 10 de noviembre de 2022, D. XXX presentó una solicitud de información pública dirigida al Ayuntamiento de Almenar de Soria (Soria) referida al:

“... expediente de la licencia de obras que permite la reconstrucción-reforma y reorganización de una antigua casa en XXX al XXX XXX...”

En el mismo escrito, al que se adjuntan dos fotografías de un inmueble en construcción, se indica:

“Adjunto fotografías de dicha casa para que se pueda apreciar si existe correspondencia de la misma con la licencia de obras concedida, cuando la conozcamos”.

Segundo.- Con fecha 14 de marzo de 2022, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX, frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, esta Comisión de Transparencia se dirigió al Ayuntamiento de Almenar de Soria, poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada impugnación.



Se ha recibido la contestación del Ayuntamiento de Almenar de Soria, señalando lo siguiente (el subrayado es añadido):

“En relación al expediente CT-86/2022 de reclamación sobre acceso de información pública sobre varios asuntos solicitados por D. XXX, le informo que este Ayuntamiento no ha incumplido con dicha obligación, al haberle notificado la información requerida.

El día cinco de agosto de dos mil veintiuno se contestó a la petición formulada acerca del acceso del expediente urbanístico para la construcción de una cochinería en XXX. Notificación que se efectuó electrónicamente, al haber señalado en su petición esa vía de notificación tal y como establece el Art. 14.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre por la que se regula del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El día cinco de agosto de dos mil veintiuno se envió la licencia urbanística solicitada de D. XXX sobre construcción de una vivienda unifamiliar, previa depuración de datos personales según dispone la Ley Orgánica 3/2018 de 5 de noviembre de protección de datos personales.

Con fecha del día once de noviembre de dos mil veintiuno volvió a efectuar una petición sobre los mismos términos y este Ayuntamiento le contestó que no existía ningún tipo de tramitación al respecto; por lo que no es posible proceder a efectuar información alguna ya que por parte de este Ayuntamiento de Almenar de Soria no se ha tramitado expediente urbanístico alguno.

Con fecha del día treinta de noviembre de dos mil veintiuno se volvió a efectuar notificación en los mismos términos.

Notificaciones que se han efectuado por vía electrónica al haber sido fijado este medio por el peticionario de acuerdo a la Ley 39/2015 de 1 de octubre de procedimiento administrativo y donde el peticionario no ha procedido a su recogida.

De este modo que, se puede afirmar que no existe incumplimiento alguno por parte de este Ayuntamiento. No obstante, se procede a enviar los numerosos escritos que D. XXX ha enviado a este Ayuntamiento así como las contestaciones efectuadas, para que pueda proceder a su valoración”.

Al informe anteriormente referido, se ha acompañado una serie de documentación entre la que se encuentra la siguiente:



- Comunicación fechada el 5 de agosto de 2021, del actual Alcalde del Ayuntamiento D. XXX, dirigida al ahora reclamante, para darle traslado de la Resolución del Alcalde D. XXX de fecha 12 de septiembre de 2017, y en virtud de la cual se concede licencia a D. XXX para la ejecución de las obras correspondientes a “*Construcción de vivienda unifamiliar en XXX*”.

- Solicitud de información pública presentada por el ahora reclamante el 1 de julio de 2021, que tenía por objeto el expediente relativo a la concesión de licencia para la ejecución de las obras de la casa de XXX, señalándose en la misma lo siguiente:

“...puede comprobar que se trata de una obra mayor, consistente en la reforma y reorganización de una antigua casa; puesto en contacto con aparejadores técnicos, me comentan que una obra de esas características para obtener licencia de obras debe tener, al menos, proyecto y visado del mismo, promotor, planos y otra serie de elementos formales”.

- La solicitud de información pública presentada por el ahora reclamante el 10 de noviembre de 2021 con el sello estampado del Registro General de la Delegación del Gobierno en Murcia, que es la solicitud de información pública que ha dado lugar a la reclamación formulada ante esta Comisión de Transparencia.

- Comunicación del Alcalde de Almenar de Soria, D. XXX, fechada el 23 de noviembre de 2021, y dirigida al ahora reclamante, con el siguiente contenido (el subrayado es nuestro):

“Por medio del presente procedo a comunicarle que con fecha del día seis de julio de dos mil veintiuno se recibió petición de acceso a la concesión de licencia urbanística de D. XXX para la construcción de vivienda en la localidad de XXX.

Con fecha del día cinco de agosto se envió electrónicamente, la licencia urbanística solicitada, previa depuración de datos personales según establece la Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre de protección de datos.

Con fecha del día once de noviembre de dos mil veintiuno ha procedido a efectuar la misma solicitud en la sede electrónica de este Ayuntamiento.

Por todo ello, le informo que al haber establecido la preferencia en la notificación electrónica en su primera petición, este Ayuntamiento efectuó dicha notificación a través de dicha vía por lo que no existe tal omisión de actuación por parte de este Ayuntamiento”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS



Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la LTAIBG establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su autor es la misma persona que presentó la solicitud de información pública que ha dado lugar a esta impugnación.



Cuarto.- Por lo que respecta al tiempo y forma de la reclamación, hay que tener en consideración lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, según el cual:

“La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.

Por otro lado, el artículo 20.1 de la LTAIBG establece:

“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo haga necesario y previa notificación al solicitante”.

En este supuesto concreto, la reclamación fue registrada ante esta Comisión de Transparencia el 14 de marzo de 2022, después de que la solicitud de información pública fuera realizada a través de un escrito presentado el 10 de noviembre de 2021.

A la vista de la documentación aportada en el informe remitido por el Ayuntamiento de Almenar de Soria a esta Comisión de Transparencia, el escrito de solicitud de información pública fue respondido mediante una comunicación del Alcalde de Almenar de Soria fechada el 23 de noviembre de 2021, aunque no nos consta que el interesado hubiera accedido a la misma por la vía electrónica utilizada por el Ayuntamiento, teniendo en cuenta, además, que el interesado había fijado, a efectos de notificaciones en su solicitud de información, una dirección postal. En todo caso, puesto que esta respuesta no reviste la forma de resolución ni contiene la expresión de los recursos que procedían frente a la misma (inclusión hecha de la posibilidad de interponer la presente reclamación en materia de derecho de acceso a la información pública ante esta Comisión de Transparencia), resultaría de aplicación lo dispuesto en el artículo 40.3 de la LPAC respecto a los efectos de las notificaciones defectuosas. Este precepto dispone que *“las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y el alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda”.*

Por tanto, en el mejor de los casos, debido a la supuesta notificación defectuosa de la respuesta expresa a la que se ha hecho referencia, esta solo habría surtido efecto a partir de la presentación de la reclamación que ahora se resuelve.



En definitiva, no se puede considerar que esta reclamación haya sido presentada fuera del plazo establecido para ello.

Quinto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, hay que tener en cuenta que la información solicitada está relacionada con un expediente de concesión de licencia de obras otorgada por el Ayuntamiento de Almenar de Soria en el ejercicio de sus competencias en materia urbanística.

En el escrito de solicitud de información pública, la identificación del expediente sobre el que se solicita información se hace por medio de unas fotos de la obra para la que se habría obtenido licencia, lo que, en principio, podría suponer un inconveniente para identificar de forma suficiente la información solicitada, lo que, en su caso, nos llevaría a la aplicación del artículo 19.2 de la LTAIBG, según el cual *“cuando la solicitud no identifique de forma suficiente la información, se pedirá al solicitante que la concrete en un plazo de diez días, con indicación de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por desistido, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución”*.

En todo caso, a la vista de la documentación aportada por el Ayuntamiento de Almenar de Soria, la obra está perfectamente identificada para esta Administración que, de hecho, ha aportado la Resolución del que fuera el Alcalde del Ayuntamiento concediendo la licencia urbanística de obra mayor para la vivienda unifamiliar sita en el barrio de XXX, dándose la circunstancia de que la solicitud de la citada licencia fue presentada por D. XXX.

Con todo, nos encontramos con información que debe considerarse información pública conforme a lo previsto en el artículo 13 de la LTAIBG, en el que se define esta como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Además, a la vista de la información solicitada, que ha de formar parte de un expediente urbanístico, debemos tener en consideración que el artículo 141.4 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, establece las posibles causas de denegación de este tipo de información, si bien, ello no implica que el acceso a la información urbanística se encuentre fuera del ámbito de aplicación de LTAIBG. En este sentido, debemos partir de lo dispuesto en el punto 2 de la disposición adicional primera de la LTAIBG, donde se dispone lo que a continuación se señala:

“Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”.



Como se ha indicado, entre otras, en las Resoluciones de la Comisión de Transparencia 41/2019 (expte. de reclamación CT-0240/2018), 91/2017, de 25 de agosto (expte. de reclamación CT-0070/2017), 127/2017, de 17 de noviembre (expte. de reclamación CT-0031/2017), 98/2020, de 15 de mayo (expte. de reclamación CT-176/2019) y 122/2020, de 5 de junio (expte. de reclamación CT-119/2019), el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) en su Criterio Interpretativo CI/008/2015, de 12 de noviembre, ya expresaba al respecto lo siguiente:

“(...) IV. La disposición adicional primera de la LTAIBG vincula la aplicación supletoria de la Ley a la existencia de una norma específica que prevea y regule un régimen de acceso a la información, también específico.

En consecuencia, sólo en el caso de que una norma concreta establezca un régimen específico de acceso a la información pública en una determinada materia o área de actuación administrativa, puede entenderse que las normas de la LTAIBG no son de aplicación directa y operan como normas supletorias. En opinión del Consejo, la mencionada disposición adicional tiene como objetivo la preservación de otros regímenes de acceso a la información que hayan sido o puedan ser aprobados y que tengan en cuenta las características de la información que se solicita, delimite los legitimados a acceder a la misma, prevea condiciones de acceso, etc. Por ello, sólo cuando la norma en cuestión contenga una regulación específica del acceso a la información, por más que regule exhaustivamente otros trámites o aspectos del procedimiento, podrá considerarse a la LTAIBG como supletoria en todo lo relacionado con dicho acceso.

La interpretación contraria conduciría, adicionalmente, al absurdo de que sectores enteros de la actividad pública o determinados órganos territoriales quedarán exceptuados de la aplicación del régimen de acceso previsto en la LTAIBG, siendo ésta, como es, una ley básica y de general aplicación. En definitiva, solamente aquellos sectores u órganos que cuenten con una normativa que prevea un régimen específico de acceso a la información que los redactores de la LTAIBG han entendido necesario preservar, aplicarán directamente dicho régimen y siempre con ésta última como norma supletoria (...).”

Con todo, se puede concluir que el acceso a la información urbanística no constituye un régimen de acceso específico a la información, puesto que no existe en este ámbito una regulación especial del derecho de acceso a la información pública en el sentido previsto en el punto 2 de la disposición adicional primera de la LTAIBG y, en cualquier caso, esta última siempre sería aplicable con carácter supletorio.

Se habría de exceptuar de lo anterior la consulta urbanística regulada en los artículos 146 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, y 426 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba su Reglamento de desarrollo, con relación al derecho que toda



persona física o jurídica tiene a que el Ayuntamiento correspondiente le informe por escrito del régimen urbanístico aplicable a un terreno concreto, o bien al sector, unidad de actuación o ámbito de planeamiento o gestión urbanística equivalente en que se encuentre incluido. La solicitud de esta información debe ser contestada, por imponerlo así los preceptos señalados, a través de una certificación, es decir, de un documento nuevo que no puede ser considerado “*información pública*” en el sentido definido en el citado artículo 13 de la LTAIB.

Sexto.- En el ámbito urbanístico, existe un reconocimiento legal de la acción pública (artículos 62 del Real Decreto Legislativo 7/2005, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, y 150 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León) que exigiría reconocer el derecho a acceder a documentos integrantes de expedientes de licencias urbanísticas como el aquí solicitado para una determinada obra. En este sentido, el reconocimiento de la acción pública en un concreto ámbito material alcanza al acceso a la información contenida en un expediente administrativo referido a ese ámbito, tal y como ha reconocido expresamente el Tribunal Supremo, entre otras, en sus sentencias de 11 de octubre de 1994 y 12 de abril de 2012, al señalar lo siguiente:

“... hay que admitir que si se reconoce a la totalidad de los ciudadanos la acción pública para exigir el cumplimiento de la legalidad en dichas materias sin exigirles legitimación alguna, no puede privárseles de los medios necesarios, como es el acceso a la información, aunque no promuevan ni se personen en el procedimiento, ya que de lo contrario se desvirtúa su finalidad”.

En todo caso, incluso sin acudir a la acción pública en el ámbito urbanístico, se puede afirmar que, en principio, el acceso a la información solicitada que ha sido impugnada tendría amparo en la normativa específica reguladora del derecho de acceso a la información pública.

No obstante, aunque el derecho de acceso a la información pública no es un derecho ilimitado o absoluto, en el sentido de que garantice el acceso a toda la información pública en cualquier materia a cualquier persona, los posibles límites o causas de inadmisión son los previstos en los artículos 14, 15 y 18 de la LTAIBG.

En el sentido apuntado, cabría hacer alusión a la protección de datos de carácter personal; si bien, con carácter general, la garantía del derecho a esta protección no permite denegar de forma automática el acceso a la información solicitada, considerando que el artículo 15.4 de la LTAIBG establece lo siguiente:



“No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas”.

Por tanto, en la medida que los datos personales que consten en el expediente de concesión de licencia de obras solicitado pueden ser disociados, no puede denegarse el acceso a dicha información pública, máxime cuando del escrito de solicitud de la información se infiere que el interés del ahora reclamante se concreta en comprobar la correspondencia de las obras que autoriza a realizar la licencia con las que se están ejecutando, sin perjuicio de lo que más adelante se añadirá en cuanto al límite de la protección de datos personales.

Cabe señalar que el artículo 19.3 de la LTAIBG establece:

“Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación”.

No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa, se da la circunstancia de que XXX es la persona a cuya instancia se tramitó el expediente de la licencia de obras. Además, el mismo XXX dirigió un escrito al reclamante para facilitarle la Resolución estimatoria de su solicitud de licencia urbanística, indicándose que el envío de dicha Resolución se hacía *“tras efectuar la depuración de los datos personales”*, a pesar de lo cual, en la Resolución que habría acompañado al escrito dirigido al reclamante no se elimina ningún dato, apareciendo, de hecho, la identidad del solicitante de la licencia, esto es, la identidad del XXX.

Con todo, además de que quien podría estar interesado en que el acceso a la información no tuviera lugar ha tenido la oportunidad de haberlo hecho saber a través del informe remitido a esta Comisión de Transparencia, el motivo que se alega para no atender la solicitud de información pública es que ya se ha dado contestación a la misma mediante el envío de la Resolución que concedió la licencia de obras, indicándose al mismo tiempo, de forma incomprensible, que en el Ayuntamiento *“no se ha tramitado expediente urbanístico alguno”*.

Por tanto, en este caso, el trámite de alegaciones previsto en el artículo 19.3 de la LTAIBG no aportaría ninguna garantía adicional en relación con la finalidad pretendida, como es la de dar la oportunidad a terceros interesados en el acceso a la información a



que puedan manifestar su oposición o conformidad con dicho acceso antes de que este se produzca.

Séptimo.- A los efectos de resolver esta reclamación, cabe señalar que una solicitud de licencia urbanística para obras mayores debe dar lugar a un expediente que, con carácter general, habría de conducir a una Resolución estimatoria o denegatoria de la solicitud. No obstante, dado que, mediante las licencias urbanísticas, el Ayuntamiento correspondiente hace un control preventivo sobre los actos del suelo para prevenir su conformidad con la normativa urbanística (art. 287 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León), ello implica la tramitación de un procedimiento conforme a la normativa sobre régimen local y procedimiento administrativo y de acuerdo con las particularidades establecidas en la normativa urbanística. De este modo, la solicitud de licencia debe acompañarse de un proyecto técnico suscrito por facultativo; en su caso, deben incorporarse informes o autorizaciones de otras Administraciones; y los servicios técnicos y jurídicos municipales, o en su defecto los correspondientes a la Diputación Provincial, deben emitir informe previo a la resolución, pronunciándose sobre la conformidad de la solicitud a la normativa urbanística y a las demás normas aplicables (art. 293 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León en lo que respecta al procedimiento ordinario).

De este modo, en la propia Resolución del Alcalde del Ayuntamiento de Almenar de Soria que concede la licencia de obras a la que se ha venido haciendo alusión, se comienza señalando “... tramitado el expediente incoado con ocasión de la solicitud de licencia urbanística, (obra mayor) presentada por...”. Por ello, no resulta comprensible que en el informe que el Ayuntamiento ha remitido a esta Comisión de Transparencia se indique que ya se ha comunicado al reclamante “...que no existía ningún tipo de tramitación al respecto; por lo que no es posible proceder a efectuar información alguna ya que por parte de este Ayuntamiento de Almenar de Soria no se ha tramitado expediente urbanístico alguno”.

Según los términos en los que se hizo la solicitud de información, el objeto de esta es el expediente urbanístico completo, no únicamente la Resolución con la que finalizó el mismo. Por ello, no se ha dado satisfacción a dicha solicitud.

A tal efecto, hay que reiterar que, aunque el derecho de acceso a la información pública no es un derecho ilimitado o absoluto, en el sentido de que garantice el acceso a toda la información pública en cualquier materia a cualquier persona, los posibles límites o causas de inadmisión son los previstos en los artículos 14, 15 y 18 de la LTAIBG, sin que en el caso que nos ocupa se haya constatado que concurren cualquiera de ellos.



Por lo expuesto, procede estimar la solicitud de información pública que ha dado lugar a esta reclamación, facilitando al reclamante el acceso al expediente urbanístico completo en el que se ha emitido la Resolución de la Alcaldía de Almenar de Soria de 12 de septiembre de 2017, por la que se concede la licencia urbanística solicitada para la construcción de una vivienda unifamiliar en el barrio de XXX, previa disociación de los datos de carácter personal que pudiera haber en la documentación que integra dicho expediente.

En el hipotético supuesto de que no existiera el expediente (esto es, que no se hubiera presentado la solicitud con la documentación requerida, que no se hubieran emitido los informes técnicos y jurídicos previos a la resolución, etc.), sino únicamente la Resolución de la Alcaldía a la que se ha hecho referencia, así habría de indicarse de forma expresa al reclamante a la vez que se le da traslado de la Resolución.

Octavo.- El artículo 22.1 de la LTAIBG establece que:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.

Asimismo, el artículo 22.4 de la misma Ley dispone que:

“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la transposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que la misma se realice, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG, previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, y pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

En este supuesto concreto, en la solicitud de acceso a la información pública, se indica a efectos de notificaciones una dirección postal (Calle XXX, Nº XXX,. XXX. XXX – XXX, por lo que por vía postal habrá de facilitarse el acceso al expediente solicitado.



A tal efecto, respecto a lo alegado por el Ayuntamiento de Almenar de Soria en su informe sobre las vías de comunicación utilizadas, cabe señalar que, con independencia de la forma de comunicación con el Ayuntamiento de Almenar de Soria por la que hubiera optado el reclamante en solicitudes que hubiera presentado con anterioridad a la que ha dado lugar a esta reclamación, lo cierto es que el artículo 14.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece:

“Las personas físicas podrán elegir en todo momento si se comunican con las Administraciones Públicas para el ejercicio de sus derechos y obligaciones a través de medios electrónicos o no, salvo que estén obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas. El medio elegido por las personas para comunicarse con las Administraciones Públicas podrá ser modificado por aquellas en cualquier momento”.

En este caso, no ofrece duda alguna que en el escrito en el que se formalizó la petición de información se estableció de forma expresa, “a efectos de notificaciones”, la dirección postal a la que ya se ha hecho referencia.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Almenar de Soria (Soria).

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, el citado Ayuntamiento debe facilitar al reclamante el acceso al expediente de concesión de licencia de obras mayores para la vivienda unifamiliar sita en el barrio de XXX de la localidad, en el que cual fue emitida la Resolución de la Alcaldía de 12 de septiembre de 2017, en virtud de la cual se concedió dicha licencia.

Tercero.- Notificar esta Resolución a D. XXX, como autor de la reclamación, y al Ayuntamiento de Almenar de Soria.

Cuarto.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López